



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0364/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Guillermo José Ferrand Arvelo contra la Sentencia núm. 651-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 651-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), admitió en cuanto a la forma y declaró inadmisibles, en razón de la materia, la acción de amparo incoado por el señor Guillermo José Ferrand Arvelo contra la señora Ivelibia de Peña, sucesora de Livio de Peña, Maltix Dominicana, S.R.L., y el abogado del Estado de El Seibo. La parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

*PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en ACCION DE AMPARO, incoada por el señor GUILLERMO JOSE FERRAND ARVELO, contra la señora IVELIBIA DE PEÑA, Sucesora de LIVIO PEÑA, MALTIX DOMINICANA, SRL, y el ABOGADO DEL ESTADO DE EL SEIBO, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana. SEGUNDO: Se declara inadmisibles ACCION DE AMPARO, incoada por el señor GUILLERMO JOSE FERRAND ARVELO, contra la señora IVELIBIA DE PEÑA, sucesora DE LIVIO PEÑA, MALTIX DOMINICANA, SRL, y el ABOGADO DEL ESTADO DEL SEIBO, en atribución de la materia y se ordena el procedimiento en materia ordinaria tal y como lo establece los artículos 47 y siguientes de la ley No. 108-05, sobre registro inmobiliario. TERCERO: Se declara libre las costas del procedimiento.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 733/2018, de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El recurrente, Guillermo José Ferrand Arvelo, interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de que se trata le fue notificado a la parte recurrida, Maltix Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 445/2018, de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, y a la señora Ivelibia de Peña, sucesora de Livio Peña, mediante el Acto núm. 452/2018, de once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia declaró inadmisibile la acción de amparo, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

- a. (...) *De la ponderación del caso y de la instrucción de la causa los testigos propuestos por la parte accionante declararon en la audiencia de pruebas y fondo que conoció este tribunal respecto a los hechos entre otras cosas: El señor GUILLERMO JOSE FERRAND ARVELO, trabajaba con el señor LIVIO PEÑA, dándole mantenimiento jardinería a una propiedad, eso queda en Palma del Sol, el señor GUILLERMO JOSE FERRAND ARVELO, vivía en una casa móvil o rodante en medio de un edificio, estuvo ahí como 3 años aproximadamente, después se mudó a una apartamento, cuando el señor LIVIO murió vendieron la propiedad, el único dueño de propiedad era el señor LIVIO, eso queda a la entrada de Ocean Blue, todo eso es White Sands.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según estas declaraciones de los testigos el accionante señor GUILLERMO JOSE FERRAND ARVELO, vivió en una casa móvil o rodante cerca de tres (03) años, luego que murió el señor LIVIO PEÑA, se mudó en el apartamento donde actualmente vive. Las viviendas a que se refiere el artículo 656 del código de trabajo, son aquellas que son facilitadas a los trabajadores en casación de la prestación de sus servicios personales y como tal forman parte del contrato de trabajo que lo ligaba al empleador. El accionante señor GUILLERMO JOSE FERRAND ARVELO, no demostró al tribunal que el apartamento que actualmente ocupa era parte del contrato de trabajo. Por lo que el tribunal declara inadmisibile la presente demanda de acción de amparo incoada por el señor GUILLERMO JOSE FERRAND ARVELO, contra la señora IVELIBIA DE PEÑA, sucesora de LIVIO PEÑA, MALTIX DOMINICANA, SRL., y el ABOGADO DEL ESTADO SEIBO, por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Guillermo José Ferrand Arvelo, pretende que sea revocada la decisión del juez de amparo, y para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos:

- a. (...) quedó demostrado que el uso de los términos intruso e ilegal que se le imputan al accionante GUILLERMO JOSE FERRAND ARVELO, son términos de mala fe para justificar una acción arbitraria intentando desalojarlo por vía del Abogado del Estado y por consiguiente quedó establecido que ese alojamiento fue facilitado por su condición de trabajador en el referido residencial. Además, el procedimiento viola el debido proceso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en razón de que el Abogado del Estado no es competente en el caso de la especie, configurándose la arbitrariedad.*

b. (...) *Es criterio constante que cuando el empleador niega la existencia del contrato de trabajo, una vez establecido se da por probado los demás hechos, la obra Jurisprudencia Dominicana, de trabajo.*

c. (...) *El juez de primer grado en el mismo numeral 25 entra en motivos contradictorios cuando declara que el accionante no demostró al tribunal que el apartamento que ocupa es parte del contrato de trabajo.*

d. (...) *La decisión del juez de primer grado dejó en estado de indefensión al solicitante de la acción de amparo por un lado establece la existencia del contrato de trabajo y por otra parte le exige la prueba de un hecho que está demostrado. El juez debió amparar al accionante de la arbitrariedad de los accionados aplicando el principio de favorabilidad contenido en el artículo 74-4 de la constitución y el principio VIII del código de trabajo, siendo arbitrario la amenaza del abogado del Estado, autoridad incompetente en materia, razones por las cuales la sentencia No. 651-2018-SSEN-00309, debe ser anulada.*

e. *Las amenazas y citaciones para acudir ante el Abogado del Estado, autoridad incompetente en el presente caso, viola el debido proceso, en la materia laboral el desalojo tiene sus propios procedimientos. Los artículos 656 y 14-10 del Código de Trabajo, indican el procedimiento de desalojo de una vivienda que ocupa en su condición de trabajador en el RESIDENCIAL PALMA DEL SOL, en White Sand.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *El accionante en amparo no cuestiona el derecho de propiedad, no anula ni le quita los derechos que están establecidos por ley al trabajador, no pueden evadir su responsabilidad, ni violar el debido proceso razones por las cuales la Sentencia No. 651-2018-SSen-00309, debe ser anulada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

En su escrito de defensa, la parte recurrida, Maltix Dominicana, S.R.L., pretende que dicho recurso sea rechazado y para tales fines, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que respecto de la admisibilidad del Recurso de Revisión de Amparo la parte recurrente se limita a citar el artículo 100 de la Ley 137-11, referir opiniones doctrinarias y copiar un fragmento al parecer de la sentencia de ese honorable Tribunal Constitucional, sin embargo, no expone ningún argumento justificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos por el indicado artículo.*

b. *(...) la parte recurrente no expone en la instancia del presente Recurso de Revisión de Amparo ninguna justificación del cumplimiento de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de Julio del año 2013, que respectivamente requieren que en la instancia se haga constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión y que además sea justificada la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada a ese honorable tribunal.*

c. *(...) que la recurrida Sentencia está bien fundada en derecho, de modo que la misma ha sido dada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, sin que se evidencie especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, no ajustándose así a los términos de los citados artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, sin examen al fondo.*

d. (...) que la parte recurrente plantea incorrecta valoración del fondo de la acción alegando que la sentencia de amparo precedente, No.212-2013, no había juzgado sobre la violación al derecho a la seguridad social y queda actual acción procurara la inclusión en la ARS humano, por lo que era inaplicable el principio de cosa juzgada; sin embargo, se observa, que las prestaciones de seguridad social referida por la parte recurrente, constituyen accesorio del objeto abarcado por la Sentencia No.212-2013, de fecha 27 de junio de 2013, de la Primera Sala de este Tribunal, razón por la cual, la decisión recurrida del tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho y fue debidamente motivada, debiendo ser rechazado el presente recurso, por ser constitucional y legalmente, bien fundada en derecho la sentencia recurrida.

## **6. Documentos relevantes**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 651-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 733/2018, de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión suscrita por el señor Guillermo José Ferrand Arvelo el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 445/2018, de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.
5. Acto núm. 452/2018, de once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.
6. Escrito de defensa de la recurrida, Maltix Dominicana, S.R.L., de siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la amenaza de desalojo interpuesta por la compañía Maltix Dominicana, S.R.L., en calidad de propietaria, contra el señor Guillermo José Ferrand Arvelo, de la vivienda que ocupa en la alegada condición de trabajador del fenecido señor Livio de Peña y su sucesora Ivelibia de Peña.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante la amenaza de desalojo encausada ante el abogado del estado, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por materia de atribución, fallada mediante la Sentencia núm. 651-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La accionante, ahora recurrente, no conforme con el fallo contenido en la Sentencia núm. 651-2018, interpuso el recurso de revisión de amparo que ahora es objeto de tratamiento.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

c. En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 651-2018 fue notificada mediante el Acto núm. 733/2018, de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018) y el recurso fue interpuesto el siete (7) de junio de de dos mil dieciocho (2018), por lo que se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 consigna los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para que aprecie dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Haciendo uso de su facultad interpretativa, este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [TC/0007/12, del veintidós (22)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de marzo de dos mil doce (2012)], precisando que la referida condición de inadmisibilidad “(...) solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

g. En el caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar su criterio con relación a la necesidad de no utilizar el amparo cuando existan vías efectivas, eficaces y acordes con la naturaleza del asunto.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. En la especie, el señor Guillermo José Ferrand Arvelo solicita la revocación de la sentencia recurrida, fundamentándose en que ha hecho una errónea interpretación de las normas, falta de protección al derecho del trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. El accionante, ahora recurrente, fundamentó su recurso precisando de manera textual:

*La decisión del juez de primer grado dejo en estado de indefensión al solicitante de la acción de amparo por un lado establece la existencia del contrato de trabajo y por otra parte le exige la prueba de un hecho que está demostrado. El juez debió amparar al accionante de la arbitrariedad de los accionados aplicando el principio de favorabilidad contenido en el artículo 74-4 de la constitución y el principio VIII del código de trabajo, siendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitrario la amenaza del abogado del Estado, autoridad incompetente en materia, razones por las cuales la sentencia No. 651-2018-SSEN-00309, debe ser anulada.*

b. Mientras que Maltix Dominicana, S.R.L., solicita que se rechace el recurso, toda vez que la sentencia emitida fue basada en derecho.

c. Este tribunal, tras analizar la sentencia recurrida, ha verificado que el juez de amparo no cumplió con su deber fundamental de motivación y realizó una mera enunciación de artículos, sin hacer la debida subsunción del derecho con los hechos. Además de esto, al momento de emitir el fallo establece que lo admite en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo declara inadmisibile, figuras jurídicas que se descartan y son incompatibles una respecto de la otra.

d. Este colegiado, mediante la Sentencia TC/0621/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en una situación de esta misma naturaleza precisó:

*Del análisis de la sentencia recurrida, ha quedado evidenciado que la misma contiene elementos pasibles de ser revisados por este tribunal, ya que dicha sentencia no fue estructurada conforme a las disposiciones constitucionales y legales que deben ser observadas en casos como el de la especie, toda vez que el tribunal de amparo interpretó erróneamente el mandato de la referida ley núm. 137-11, al declarar la inadmisibilidat de la acción, por la existencia de otra vía, mientras que en sus argumentaciones refiere que si bien el plazo de los sesenta (60) días puede considerarse interrumpido por un supuesto proceso llevado ante otro tribunal, dicha situación no pudo ser comprobada por ninguno de los documentos depositados (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Consignó en adición:

*(...) se colige que dicha decisión posee vicios de incongruencias que deben ser subsanados por este tribunal. Sobre este particular, este tribunal, en su Sentencia TC/0029/14, fijó criterio respecto a las causales para la inadmisión de la acción de amparo, sin examen al fondo, a la que se refiere el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, especificando que no pueden ser utilizadas concomitantemente dos (2) causales como medio de inadmisibilidad, en virtud de que la aplicación de una causal excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser la misma inadmisibile por extemporánea, como ha ocurrido en la especie.*

f. En este caso, al juez de amparo admitir y a la vez declarar la inadmisibilidad hace una incorrecta aplicación de la ley y de la regla general del derecho; en tal virtud, que procede la revocación de la sentencia y avocarnos a conocer el fondo del asunto.

g. En la especie se trata de un amparo orientado a evitar un posible desalojo de la vivienda que ocupa el señor Guillermo José Ferrand Arvelo, en su supuesta calidad de trabajador del señor Livio Peña y su continuadora jurídica Ivelibia de Peña, contra la compañía Maltix Dominicana, S.R.L., actual propietaria de la vivienda que supuestamente ocupaba el señor Guillermo José Ferrand Arvelo, por dicha sociedad comercial haber adquirido mediante compra realizada a Elizabeth de Peña, Ivelibia de Peña Ávila, Luis Rafael Javier Peña y José Antonio Castillo Martínez el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), inmueble matriculado con el número 5056777055371, con una porción de terreno de tres mil doscientos treinta y siete metros cuadrados y noventa y tres decímetros cuadrados (3,237.93 mts<sup>2</sup>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El señor Guillermo José Ferrand Arvelo justifica su estadía en dicho inmueble por el hecho de que, como un beneficio del trabajo el señor Livio Peña se lo cedió como empleado que era de este último; en tal virtud, se vislumbra que lo hoy solicitado por el recurrente es de naturaleza laboral, que la determinación o no de ese beneficio y de su calidad de empleado no puede ser determinado por vía de amparo.

i. Este tribunal ha explicado en varias ocasiones que el juez de amparo no puede negar su naturaleza e irrumpir en el desarrollo normal del ordenamiento, conociendo procesos que pertenecen a otras jurisdicciones, en donde existen los medios idóneos para resolver el conflicto. Este caso se evidencia un componente de la materia laboral que escapa al juez de amparo, más aún cuando el juez laboral cuenta con mecanismos sumarios para poder resolver cualquier medida necesaria, esto en el entendido que el accionante, hoy recurrente, tenga razón de su reclamo.

j. El artículo 70, de la Ley núm. 137-11, establece:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).*

k. Es decir, los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, deben explicar la idoneidad de una vía judicial o administrativa determinada sobre el amparo. Este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0021/12 el criterio de que “(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

l. De igual forma, en las sentencias TC/0244/13, TC/0097/13 y TC/0030/12, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013) y seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), se ha establecido: “La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

m. El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13, TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

n. En la especie, resulta útil que un tribunal, mediante el procedimiento ordinario, profundice y dilucide en sus detalles las circunstancias que rodean el caso, propicie la discusión de los elementos probatorios y adopte la decisión de lugar, cuestión que no se verifica en tales términos en la materia de amparo. Por demás, la parte accionante en amparo cuenta con la posibilidad de solicitar, a través del procedimiento sumario o a través del referimiento, cualquier medida precautoria ante la jurisdicción laboral.

o. En vista de lo expuesto precedentemente, la vía idónea para conocer y desarrollar este proceso le corresponde a los tribunales laborales en sus atribuciones ordinarias, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, conforme lo establece la regla procesal dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. De igual forma hacemos constar que ante la utilización errónea de la vía, el amparista se beneficia de la interrupción del plazo para acceder a la vía ordinaria, tomando en consideración que al momento de realizar la acción de amparo, el plazo para acceder a la vía procedente no se encontrare vencido cuando accedió a la jurisdicción de amparo, esto conforme lo establece la Sentencia TC/0344/18, de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Guillermo José Ferrand Arvelo contra la Sentencia núm. 651-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 651-2018.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Guillermo José Ferrand Arvelo, por la existencia de otra vía idónea a la luz de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** la acción de amparo el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guillermo José Ferrand Arvelo; a la parte recurrida, Maltix Dominicana, S.R.L. y a la señora Ivelibia de Peña.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 651-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**